

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 19 de enero de 2021, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones corrieron durante los días 20, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2021; mientras que para la parte actora corrieron entre los días 27, 28, 29 de enero de 2021, 1° y 2 de febrero de 2021.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

Pereira, 4 de febrero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 35 de 8 de marzo de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 24 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la entidad recurrente, dentro del proceso que le promueve la señora **GLORIA ESPERANZA BETANCUR VALENCIA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420190027401.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del

memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 25 de enero de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Gloria Esperanza Betancur Valencia que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar la prestación económica, la indexación de la suma reconocida, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 14 de junio de 1960, por lo que a la fecha de presentación de la acción contaba ya con 59 años de edad; el Fondo Nacional del de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión de jubilación por medio de la resolución N°1619 de 22 de diciembre de 2015, en su calidad de docente con vinculación nacionalizada al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Dosquebradas; además de haber prestado sus servicios en el sector público, también lo hizo en el sector privado, más concretamente en el Liceo Frances de Pereira, afiliándose por cuenta de esos servicios al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en donde realizó cotizaciones entre el 31 de enero de 1992 y el 31 de julio de 2008; esas semanas de cotización no fueron tenidas en cuenta para reconocerle la pensión de jubilación a cargo del referido Magisterio; el 13 de diciembre de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada por medio de la resolución N°SUB59747 de 11 de marzo de 2019, argumentando que la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG es incompatible con la prestación económica que reclama, decisión que fue confirmada en la resolución N°DPE2296 de 30 de abril de 2019.

Al dar respuesta a la acción -fls.51 a 59- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relacionados por la demandante, por lo que después de sostener en su defensa que existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las prestaciones económicas reconocidas al interior del sistema general de pensiones, se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora Gloria Esperanza Betancur Valencia. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”*.

En sentencia de 24 de septiembre de 2020, la funcionaria de primer grado determinó que la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora Gloria Esperanza Betancur Valencia y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 son compatibles, razón por la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la accionante la prestación económica que reclama en cuantía única de \$41.491.600. Así mismo, condenó a la entidad accionada a indexar la suma reconocida al momento en que se produzca su pago efectivo. Finalmente la condenó también en costas procesales en un 100% a favor de la accionante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que la pensión de jubilación otorgada a la accionante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama la actora, razón por la que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por la *a quo* para que en su lugar se absuelva a esa entidad de la totalidad de las pretensiones elevadas en la acción.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, respecto al contenido de los cuales, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por la entidad recurrente coinciden plenamente con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los emitidos por la parte actora se centran en solicitar la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, con base en los fundamentos jurídicos expuestos en esa providencia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Son compatibles las pensiones de jubilación que se le otorgan a los docentes nacionales, nacionalizados o territoriales que prestaron sus servicios a favor del Estado Colombiano y que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 con las prestaciones que se otorgan en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones?

De conformidad con la respuesta al interrogante, ¿Tiene derecho la señora Gloria Esperanza Betancur Valencia a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente

indexada al momento de efectuarse el pago total de la eventual obligación?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES QUE SE OTORGAN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO DOCENTES A FAVOR DEL ESTADO Y LAS PRESTACIONES QUE SE CONTEMPLAN EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Con la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 –*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006*-, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

No obstante, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de requisitos, por una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado dicho personal, según fuere el caso.

Estos últimos, que además ejercieron la docencia en el sector privado y efectuaron aportes al ISS con antelación y/o luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de

1993, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez, puesto que, en la hipótesis que se está desarrollando, el régimen pensional del Magisterio es un paradigma jurídico totalmente ajeno e independiente al que se acaba de hacer referencia, razón por la cual sus prestaciones, al tener una fuente autónoma, son compatibles con las que se tienen previstas en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales; al punto que el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Así mismo, se exceptúa a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...” (Subrayado y negrilla fuera del texto de la norma).

EL CASO CONCRETO

La señora Gloria Esperanza Betancur Valencia actualmente se encuentra percibiendo pensión vitalicia de jubilación como docente de vinculación nacional, tal y como se observa en la resolución N°1619 de 22 de diciembre de 2015 -fls.13 y 15-, la cual empezó a disfrutar desde el 15 de junio de 2015.

Para reconocer esa prestación económica, la Secretaría de Educación del Municipio de Dosquebradas, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvo en cuenta los 10440 días de servicios (29 años) prestados por la señora Betancur Valencia en la Secretaria de Educación de ese ente territorial entre el 9 de julio de 1986 y el 7 de julio de 2015, sin que en él se incluyeran los servicios prestados por ella a favor del Liceo Francés de Pereira, y que fueron debidamente cotizados al régimen de prima media con prestación definida, tal y como se reporta en la historia laboral inmersa en la resolución N°SUB59747 de 11 de marzo de 2019 visible a folios 25 a 30 del plenario; por lo que, tal y como se explicó precedentemente, las prestaciones que

se generen con los aportes hechos a ese régimen pensional resultan compatibles con la referida pensión de jubilación, pues como surge de manera diáfana, ambas prestaciones económicas no fueron financiadas con los mismos recursos ni se sustentaron en servicios prestados a favor de los mismos empleadores.

Definido lo anterior y teniendo en cuenta que la señora Gloria Esperanza Betancur Valencia cumplió los 57 años de edad el 14 de junio de 2017, al haber nacido en la misma calenda del año 1960 como se reporta en el registro civil de nacimiento – fl.12-, sin cumplir con la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, pues como se ve en la referenciada historia laboral en toda su vida laboral cotizó al sistema general de pensiones un total de 764 semanas; tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

A continuación, se inserta la tabla que contiene la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma que se efectúa a 14 de junio de 2017, fecha en que la actora cumplió los 57 años de edad.

CALCULOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN										AÑO	*MES
LIQUIDADO HASTA (Año/Mes) :										2017	06
DESDE			HASTA			# Días	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC		SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día			FINAL	INICIAL		
1992	01	31	1992	03	31	61	\$ 150,270	93.11	9.70	\$ 1,442,437	\$ 16,592
1992	04	01	1992	05	31	61	\$ 89,070	93.11	9.70	\$ 854,980	\$ 9,835
1992	06	01	1992	12	31	214	\$ 99,630	93.11	9.70	\$ 956,345	\$ 38,593
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 99,630	93.11	12.14	\$ 764,131	\$ 4,467
1993	02	01	1993	07	16	166	\$ 123,210	93.11	12.14	\$ 944,982	\$ 29,581
1993	09	20	1993	12	31	103	\$ 150,270	93.11	12.14	\$ 1,152,524	\$ 22,385
1994	01	01	1994	01	31	31	\$ 150,270	93.11	14.89	\$ 939,667	\$ 5,493

1994	02	01	1994	07	8	158	\$ 180,388	93.11	14.89	\$ 1,128,000	\$ 33,608
1994	09	08	1994	10	31	54	\$ 180,388	93.11	14.89	\$ 1,128,000	\$ 11,486
1994	11	01	1994	12	31	61	\$ 223,687	93.11	14.89	\$ 1,398,757	\$ 16,090
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 223,687	93.11	18.25	\$ 1,141,233	\$ 6,456
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 308,689	93.11	18.25	\$ 1,574,906	\$ 8,910
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 266,188	93.11	18.25	\$ 1,358,069	\$ 7,683
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 266,188	93.11	18.25	\$ 1,358,069	\$ 7,683
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 266,188	93.11	18.25	\$ 1,358,069	\$ 7,683
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 266,188	93.11	18.25	\$ 1,358,069	\$ 7,683
1995	09	01	1995	09	30	29	\$ 212,949	93.11	18.25	\$ 1,086,448	\$ 5,941
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 399,281	93.11	18.25	\$ 2,037,099	\$ 11,524
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 399,281	93.11	18.25	\$ 2,037,099	\$ 11,524
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 399,281	93.11	18.25	\$ 2,037,099	\$ 11,524
1996	01	01	1996	06	30	180	\$ 499,900	93.11	21.80	\$ 2,135,123	\$ 72,473
1996	09	01	1996	09	30	8	\$ 133,306	93.11	21.80	\$ 569,363	\$ 859
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 499,900	93.11	21.80	\$ 2,135,123	\$ 12,079
1996	11	01	1996	11	30	30	\$ 499,900	93.11	21.80	\$ 2,135,123	\$ 12,079
1997	01	01	1997	12	31	360	\$ 607,379	93.11	26.52	\$ 2,132,468	\$ 144,765
1998	01	01	1998	04	30	120	\$ 753,150	93.11	31.21	\$ 2,246,902	\$ 50,844
1998	06	01	1998	08	30	90	\$ 753,150	93.11	31.21	\$ 2,246,902	\$ 38,133
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 996,787	93.11	31.21	\$ 2,973,753	\$ 16,823
1998	10	01	1998	12	31	90	\$ 902,316	93.11	31.21	\$ 2,691,914	\$ 45,686
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 902,316	93.11	31.21	\$ 2,691,914	\$ 15,229
1999	01	01	1999	02	28	60	\$ 1,037,664	93.11	36.42	\$ 2,652,853	\$ 30,015
1999	04	01	1999	06	30	90	\$ 1,037,664	93.11	36.42	\$ 2,652,853	\$ 45,023
1999	07	01	1999	07	31	22	\$ 1,037,664	93.11	36.42	\$ 2,652,853	\$ 11,006
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 1,037,664	93.11	36.42	\$ 2,652,853	\$ 15,008
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 1,037,664	93.11	36.42	\$ 2,652,853	\$ 15,008
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 1,037,663	93.11	39.79	\$ 2,428,168	\$ 13,737
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 1,333,394	93.11	39.79	\$ 3,120,189	\$ 17,651
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 1,136,240	93.11	39.79	\$ 2,658,842	\$ 15,042
2000	05	01	2000	05	31	31	\$ 1,136,240	93.11	39.79	\$ 2,658,842	\$ 15,543
2000	06	01	2000	08	31	90	\$ 1,136,240	93.11	39.79	\$ 2,658,842	\$ 45,125
2000	09	01	2000	12	31	120	\$ 1,187,887	93.11	39.79	\$ 2,779,697	\$ 62,901
2001	01	01	2001	04	30	119	\$ 1,187,887	93.11	43.27	\$ 2,556,140	\$ 57,360

2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 1,684,992	93.11	43.27	\$ 3,625,829	\$ 20,512
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 1,287,308	93.11	43.27	\$ 2,770,077	\$ 15,671
2001	07	01	2001	08	31	60	\$ 1,136,240	93.11	43.27	\$ 2,445,004	\$ 27,664
2001	09	01	2001	11	30	90	\$ 1,214,584	93.11	43.27	\$ 2,613,587	\$ 44,357
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 1,245,867	93.11	46.58	\$ 2,490,397	\$ 14,089
2002	05	01	2002	06	30	60	\$ 1,307,289	93.11	46.58	\$ 2,613,175	\$ 29,566
2002	07	01	2002	07	31	19	\$ 1,250,450	93.11	46.58	\$ 2,499,558	\$ 8,956
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 1,250,450	93.11	46.58	\$ 2,499,558	\$ 14,140
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 881,000	93.11	46.58	\$ 1,761,054	\$ 9,963
2002	10	01	2002	10	31	24	\$ 881,000	93.11	46.58	\$ 1,761,054	\$ 7,970
2002	11	01	2002	12	31	60	\$ 978,538	93.11	46.58	\$ 1,956,026	\$ 22,131
2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 978,538	93.11	49.83	\$ 1,828,450	\$ 10,344
2003	02	01	2003	03	31	48	\$ 1,032,358	93.11	49.83	\$ 1,929,016	\$ 17,460
2003	04	01	2003	08	31	139	\$ 1,032,358	93.11	49.83	\$ 1,929,016	\$ 50,563
2003	09	01	2003	09	30	29	\$ 332,000	93.11	49.83	\$ 620,360	\$ 3,393
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 332,000	93.11	49.83	\$ 620,360	\$ 3,509
2003	12	01	2003	12	31	29	\$ 332,000	93.11	49.83	\$ 620,360	\$ 3,393
2004	01	01	2004	08	31	237	\$ 358,000	93.11	53.07	\$ 628,102	\$ 28,071
2004	09	01	2004	12	31	120	\$ 439,584	93.11	53.07	\$ 771,239	\$ 17,452
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 439,584	93.11	55.99	\$ 731,017	\$ 4,135
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 496,728	93.11	55.99	\$ 826,047	\$ 4,673
2005	03	01	2005	10	31	240	\$ 468,157	93.11	55.99	\$ 778,534	\$ 35,234
2005	11	01	2005	12	31	60	\$ 546,183	93.11	55.99	\$ 908,289	\$ 10,277
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 546,183	93.11	58.70	\$ 866,356	\$ 4,901
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 606,263	93.11	58.70	\$ 961,655	\$ 5,440
2006	03	01	2006	08	31	179	\$ 653,116	93.11	58.70	\$ 1,035,973	\$ 34,969
2006	09	01	2006	12	31	120	\$ 912,000	93.11	58.70	\$ 1,446,615	\$ 32,735
2007	01	01	2007	02	28	60	\$ 912,000	93.11	61.33	\$ 1,384,580	\$ 15,666
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 1,062,816	93.11	61.33	\$ 1,613,546	\$ 9,128
2007	04	01	2007	08	31	150	\$ 962,000	93.11	61.33	\$ 1,460,489	\$ 41,311
2007	09	01	2007	12	31	120	\$ 602,000	93.11	61.33	\$ 913,945	\$ 20,681
2008	01	01	2008	07	31	210	\$ 638,000	93.11	64.82	\$ 916,448	\$ 36,292
			Total Días				5,303		INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria / Total Días		1,631,773

			Total Semanas (SC)		757.57		Salario Base cotización semanal (SBC)	380,747
			*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)		13.03%		TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	37,580,550

Como se aprecia en tabla, tiene derecho la señora Gloria Esperanza Betancur Valencia a que se le reconozca por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$37.580.550 y no la suma de \$41.491.600 fijada en el curso de la primera instancia, razón por la que se modificará el ordinal primero de la providencia objeto de estudio.

En cuanto a la indexación de la suma reconocida, sabido es que en Colombia el paso del tiempo afecta el valor adquisitivo de la moneda, por lo que hay lugar a ordenar la actualización de la referida prestación económica causada el 14 de junio de 2017, a la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación a favor de la demandante, como acertadamente lo ordenó la falladora de primera instancia.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“PRIMERO. A. DECLARAR que la señora GLORIA ESPERANZA BETANCUR VALENCIA tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

B. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar a favor de la señora GLORIA ESPERANZA BETANCUR VALENCIA por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$37.580.550.

C. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA ESPERANZA BETANCUR VALENCIA, la indexación de la suma reconocida en el literal B. del presente ordinal, al momento en que se efectúe el pago total de la obligación.”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806
de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6daafb54e47374d9e464e9d9cc5de9124e8a8f2c322f8870e8abba4385871d4

Documento generado en 10/03/2021 08:31:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>